

## EL CLERO SECULAR AL SERVICIO DEL ESTADO

### INTENTO ESTATAL DE CONTROL DE LA IGLESIA DURANTE LA GUERRA DE SUCESIÓN

José Antonio PUJOL AGUADO

Universidad de Alicante

Las relaciones Iglesia-Estado estuvieron marcadas secularmente por un triple contencioso: por un lado, el dinero que iba a Roma en concepto de bulas, dispensas matrimoniales y otras tasas; por otro, las disputas jurisdiccionales y los abusos en materia de fraudes fiscales y, en tercer lugar, la cuestión de las reservas pontificias.<sup>1</sup> Con la llegada al poder de Felipe V, asistimos a un reforzamiento de la autoridad del monarca en todos los ámbitos de la vida pública, también en la política religiosa. Esta voluntad de fortalecimiento, manifestada tempranamente por diversos ministros de la Corona, se intensificó durante la guerra de Sucesión. No obstante, esa actitud revelaba una relación de continuidad respecto del regalismo de los Austrias.<sup>2</sup> Las aspiraciones de la Corona al control de los beneficios eclesiásticos, bajo la forma del Real Patronato universal, se planteó ya en los primeros años del reinado borbónico, y los esfuerzos del gobierno durante la primera mitad del siglo XVIII se dirigieron en este sentido, hasta alcanzar el objetivo propuesto en el concordato de 1753, mediante el cual quedaron abolidas en España las reservas pontificias de tipo benefical<sup>3</sup>.

La administración del patronato real competía a la Cámara de Castilla. El marco legislativo que regulaba sus funciones y competencias queda recogido en el título XVII del libro I de la Novísima Recopilación “*Del Real Patronato; y conocimiento de sus negocios en la Cámara*”. Se trata de un conjunto de leyes y disposiciones que delimitan la capacidad de intervención de la Corona en los asuntos eclesiásticos y cuyo origen se remonta al siglo XIV. Se contempla en ellas la voluntad de la monarquía de tutelar la vida interna de la Iglesia a partir del ejercicio efectivo del derecho que le asiste por costumbre inveterada. Felipe II, en 1565, se arrogó el derecho de presentación “*de los Arzobispados y Obispados, y Prelacias y Abadías*

*consistoriales de estos reynos, aunque vaquen en Corte de Roma*”, ya que le correspondía pues “*por Derecho y antigua costumbre, y concesiones Apostólicas somos Patrón de todas las iglesias catedrales de estos reynos*”. Las injerencias mutuas de la Corona y la Iglesia en la provisión de prebendas y beneficios eclesiásticos vicieron, sin embargo, las relaciones entre ambas. Una circunstancia que se remonta en el tiempo y que tuvo una clara proyección en el momento que nos ocupa, agravada, si cabe, con la coyuntura bélica.

Los aspectos temporales centraron la atención de la Cámara de Castilla, reconociendo la exclusiva competencia de la Iglesia en materia espiritual. Los monarcas pretendían hacer valer sus derechos, fundamentalmente, en la elección y provisión de las vacantes eclesiásticas que se produjesen y en el control de las rentas episcopales. En esta voluntad de control, la Cámara de Castilla desempeñaba una función relevante, pues se trataba de la única institución con exclusivas competencias en los asuntos de Patronato Regio:

*“el conocimiento de las dichas causas de Patronazgo Real toca e incumbe al dicho mi Consejo de la Cámara, a quien necesariamente asimismo pertenece todo lo anexo y dependiente de ellas... y a mí como a rey y Señor natural, no reconociendo superior en lo temporal, toca proveer del remedio necesario en ésto... y por ésta inhiho al dicho mi Consejo Real y Chancillerías, y otros qualesquier mis Tribunales y Jueces de cualquier estado, calidad o condición que sean, para que en ninguna manera conozcan, ni puedan tratar ni conocer de las dichas causas de Patronazgo”*<sup>4</sup>.

Las reformas en intromisiones del poder civil en la estructura institucional de la Iglesia tendía en muchos casos a conseguir de ésta un servicio de Estado, convirtiendo a los clérigos en ministros y funcionarios de éste. Empeño nada fácil y no exento de controversias con la propia jerarquía eclesiástica que veía así amenazado su *status* finisecular, al margen del control civil. Cabe notar una intensificación del regalismo español durante los primeros años del siglo XVIII, más aún en los reinos orientales en los que el estamento religioso jugó un papel relevante en la contienda y donde el bajo clero se situó, con frecuencia, del lado de las fuerzas austracistas, en consonancia con el estado llano.

El interés de la Corona por la Iglesia lo pone de manifiesto Olachea con las siguientes palabras:

*“El Estado tenía, además, necesidad de la Iglesia, pero distinguía perfectamente entre la institución de origen divino, depositaria de una autoridad trascendental, y su poderosa presencia político-moral, como factor social indispensable para la organización interior del Estado: en cuanto podía ser un elemento más de robustecimiento del absolutismo estatal”*<sup>5</sup>.

El derecho de presentación de los preladados españoles permitía al rey el control político de la más alta instancia canónica y espiritual a escala nacional. Como consecuencia de ello, no es extraño observar la convergencia coyuntural del regalismo ilustrado con ciertas corrientes episcopalistas que trataron de sacudirse a un tiempo el yugo romano y las limitaciones impuestas por los cabildos. El nombramiento de dignidades y beneficios capitulares, aparte asegurar lealtades, permitía recompensar fidelidades sin repercutir en la hacienda pública. Por otro lado, el interés de la Corona por fijar los mecanismos de control de las rentas eclesiásticas y acceder a la administración de vacantes y expolios centraba una parte importante de las intervenciones de la Cámara de Castilla. En suma, fueron estos dos aspectos, nombramientos y rentas eclesiásticas, los que determinaron la actividad de la Cámara en esos momentos, antes de emprender campañas reformadoras de más altos vuelos.

### **Nombramiento de los obispos**

El interés se hace efectivo y toma carta de naturaleza a través de la institución del patronato real, conjunto heterogéneo de derechos, de entre los cuales destacan por su indudable importancia, la presentación real de obispos y beneficios, y el derecho de cargar pensiones sobre una tercera parte de la renta neta de la sede episcopal. Tanto Ch. Hermann<sup>6</sup> como R. Olaechea<sup>7</sup> nos ofrecen en sus respectivas obras un detallado esquema histórico de la evolución del patronato real, a las que remitimos. Por la concesión del *derecho de presentación* el Papa se obligaba a aceptar, si eran idóneos, los candidatos presentados por los reyes, pero no graciosamente, como en la suplicación, sino a título oneroso, originado por el patronato. En casi todas las catedrales, los reyes presentaban una o varias prebendas, igual que en las iglesias colegiales. Y, en las simples parroquias, algunos centenares de beneficios aseguraban sobre la mayor parte del territorio una presencia efectiva del patronato real.

Durante el período que duró la guerra, la provisión de las prelaturas se vio dificultada por la ruptura de relaciones con Roma, pues el derecho de presentación requería el consentimiento expreso de la Santa Sede, que se materializaba en la expedición de las bulas pertinentes. Además, la presencia en algunas de ellas de sujetos intrusos, complicó aún más la situación, en cuyo caso se decretó el secuestro de las rentas eclesiásticas bajo la administración de un secuestrado nombrado por el monarca, considerándose a todos los efectos como sede vacante. La actitud de la monarquía y de sus ministros era negar cualquier legitimidad a los nombramientos realizados por los intrusos, hasta el punto de proceder a la presentación de los obispos en función de la vacante producida a la muerte del último provisto legítimamente, esto es, por el propio Felipe V o sus antecesores. Como quiera que los preladados nombrados por el Archiduque hubiesen conseguido de Roma las bulas que les conferían el sillón episcopal, los ministros de la curia romana embarazaban la expedición de nuevas bulas en los términos pretendidos por los ministros de Felipe V. Este pulso aparentemente formal enmascaraba la realidad de unas relaciones tensas en las que cada contendiente intentaba arrogarse mayores cuotas de poder y ampliar su jurisdicción a costa del oponente. Así ocurrió, por ejemplo, en las sedes de Solsona y Vich<sup>8</sup>.

Cuando se producía la vacante durante los períodos de interdicción del comercio con Roma, el rey había ordenado que los cabildos nombrasen un eclesiástico que, junto a un ministro de la Corona -normalmente, el corregidor- entrase en la administración y recaudación de las rentas vacantes, incluidos los expolios. El producto de ellas, tras pagar las cargas y las deudas, se situaba en un depositario que había de ser persona lega, llana, fiel y segura, quien custodiaba el residuo, y del que no podía disponer sin preceder orden real. Dicho depositario había de ser elegido por los propios administradores, declarándose éstos fiadores del mismo. Esta disposición afectaba tanto a las sedes vacantes de Castilla como a las de Aragón<sup>9</sup>. No así las de Cerdeña, pues los productos de sus mitras vacantes no los percibía la Cámara Apostólica, sino las mismas iglesias catedrales, en virtud de concesiones apostólicas<sup>10</sup>.

Mientras permaneciese con vida el prelado investido con bulas pontificias no cabía esperar de Roma la revocación de los nombramientos realizados, ni tan siquiera la aprobación de los candidatos presentados por Felipe V usando fórmulas artificiosas. En tal caso, sólo quedaba el recurso al extrañamiento del intruso y a la entrada en la administración de la diócesis por parte de los representantes de la monarquía. La jurisdicción de éstos abarcaba tanto los asuntos temporales como los espirituales, aunque ejercida por personalidades diferentes. En Tarragona, mientras el arzobispo intruso, Isidro Bertrán, permaneció con vida, fue el corregidor de la ciudad quien asumió la jurisdicción temporal de la diócesis<sup>11</sup>. En Valencia, como quiera que el arzobispo fray Antonio Folch de Cardona, se había pasado a las filas austracistas, la diócesis había quedado sin gobierno espiritual, que afectaba sobre todo a la administración del sacramento de la confirmación y a la ordenación de nuevos sacerdotes. Fue nombrado un gobernador general, con exclusivas competencias espirituales, en la figura de D. Francisco de Yanguas y Velandia<sup>12</sup>.

Las bulas que venían de Roma sobre obispados, abadías y prebendas del real patronato eran remitidas al fiscal para que viese si venían en la debida forma o incluían alguna cláusula contraria a las regalías. Una vez obtenido el visto bueno del fiscal se expedían unos despachos, llamados *executoriales*, dirigidos a los capitanes generales, en los que se les ordenaba diesen la posesión, acudiesen con los frutos y rentas, entregasen las casas episcopales y consintiesen usar su oficio pastoral a los nombrados obispos y así se comunicase a las iglesias, ciudades y alcaldes de casas episcopales y “*a otras cualesquier personas a quien lo contenido en esta mi carta toca o pueda tocar en cualquier manera*”. Esta fórmula se amplió, atendiendo a la representación del secretario de la Cámara, D. Juan Milán de Aragón, vista la incertidumbre del nuevo gobierno, con la cláusula “*y a cualesquier mis ministros y personas de dicho principado o reino de cualquier estado, grado o condición que sean*”<sup>13</sup>.

Otras disposiciones regularon asimismo la provisión de las mitras de la corona de Aragón. En primer lugar, tal como ocurría en la administración civil y mientras duró la guerra, los asuntos concernientes a Cataluña se vieron por vía reservada. De tal manera, cuando D. Francisco Solís, obispo de Lleida, fue promocionado al obispado de Ávila, la Cámara remitió al monarca la noticia sin que mediase propuesta de ningún

candidato.<sup>14</sup> También el monarca había dado órdenes tendentes a evitar traslados frecuentes de los preladados al objeto de permitir a éstos un conocimiento y una acción continuada sobre la diócesis de su jurisdicción. La Cámara, con este motivo, expresaba sus dudas en torno a la provisión del arzobispado de Zaragoza y solicitaba del monarca una disposición al efecto que le permitiese obrar con conocimiento de causa<sup>15</sup>.

### Nombramientos de otros beneficios

El derecho de presentación no quedaba restringido únicamente a las prelaturas, comprendía también la nominación de diversos beneficios y dignidades eclesiásticas en múltiples iglesias de España, desde los cabildos catedralicios hasta las más pequeñas parroquias diseminadas por el país. Por su parte, la jerarquía eclesiástica se nos revela extremadamente compleja y dispar, más aún cuando no existía una reglamentación uniforme que determinase los cargos y plazas eclesiásticas de patronato real común a todos los territorios de la monarquía. Necesariamente hemos de ofrecer, pues, una visión parcial, prestando especial atención a la existencia y uso de algunos polémicos mecanismos de colación y los sucesos que desencadenaron.

Son escasas las consultas referidas a la provisión de dignidades capitulares. Conocemos, sin embargo, la facultad que tenía el monarca para proveer algunas de ellas. Concretamente, en Solsona, habían cuatro dignidades de patronato real: el deán, chantre, tesorero y arcediano. En el período al que se circunscribe este trabajo se produjo la vacante de la tesorería que detentaba D. Esteban Mata, elegido por el gobierno intruso y sancionado con bulas pontificias. Felipe V nombró (1715) para el cargo a D. Jaime Bayona, al que se le expidieron los despachos para que obtuviese las bulas, instando constase en ellas la obligación de residir. Advertimos aquí los primeros indicios de acometer la reforma de la Iglesia, dotándola del auténtico carácter de servicio a la sociedad, al exigir de sus ministros la obligada residencia que les permitiese servir sus oficios pastorales o de culto. La expedición de las bulas se prorrogó por espacio de cinco años al no poder el beneficiado abonar la cantidad exigida por la Dataría y que no dudaba en calificar de “*insoportable*”. Cuando éstas llegaron, en 1720, fueron retenidas por el fiscal al no constar en ellas la cláusula de residencia obligatoria personal y se instó al electo para que impetrase rectificación en Roma. Finalmente, la Cámara dispuso la concesión del ejecutorial para tomar posesión, precediendo la obligación de residir, aun sin sacar nuevas bulas. Asimismo, el arcediano y el chantre no cumplían este requisito, motivo por el que fueron reconvenidos y, si bien el primero accedió al mismo, el segundo se excusó, alegando la corta renta de la dignidad, su pobreza y enfermedad. Por ello, la Cámara escribió al arzobispo de Zaragoza quien retuvo la renta que el chantre de Solsona tenía en Monforte de Aragón<sup>16</sup>.

En la prescripciones fundacionales de la catedral de Orihuela se estableció que las piezas de patronato real -dos dignidades, siete canongías, y doce capellanías- habrían de proveerse por concurso y oposición. Así se hizo con Felipe IV y Carlos II, hasta la última realizada en 1690 cuando el monarca decretó que la dignidad de

Maestrescuela no fuese provista por concurso, circunstancia que movió las protestas del cabildo, quien representaba las facultades reconocidas del mismo por las que era de su competencia presentar una terna de los opositores más dignos, de entre los cuales el monarca elegía uno. Aunque, teóricamente, el sistema de concurso constituía un estímulo a la mejora, en la práctica presentaba manifiestas irregularidades. Se reconocía expresamente los inconvenientes del sistema de concurso en la provisión de las dignidades, a las que optaban los canónigos, ya que favorecían el desarrollo de fraudes y favoritismos corporativistas. No ocurría así en la provisión de las canongías, donde no existían tales problemas, pues al no ser canónigos los pretendientes, el cabildo actuaba con mayor independencia<sup>17</sup>.

Encontramos, asimismo, referencias a la provisión de esa misma dignidad en los cabildos catedralicios de Lleida y Zaragoza<sup>18</sup>. En esta última ciudad, se había producido la vacante al ser promocionado D. Tomás Brotto, su titular, al obispado de Solsona, siendo provista por derecho de resulta<sup>19</sup>. Este derecho permitía extender subrepticamente las redes del patronato real. La nominación regia de un individuo para una prebenda eclesiástica podía dejar, a su vez, otra vacante, en cuyo caso pertenecía al monarca su provisión por *derecho de resulta*, aun cuando no fuese de patronato real. Así, comprobamos cómo la provisión de una plaza podía generar una cadena de nombramientos que permitían intervenir al monarca en la nominación de otros cargos que, de no mediar el derecho referido, hubieran quedado al margen de sus prerrogativas. Por este sistema fueron provistas igualmente una canongía de Zaragoza, al promocionar a su titular, D. Carlos Alemañ, al obispado de Barbastro<sup>20</sup> y la dignidad de Arcediano mayor de Tarragona y una canongía de ese mismo cabildo, que ocupaba D. Ramón de Marimón, cuando éste fue nombrado obispo de Vich<sup>21</sup>.

Una práctica bastante extendida en la vida capitular durante el siglo XVII fue la donación de ciertos beneficios y prebendas en *coadjutoría*. El sistema de coadjutorías permitía adscribir a determinados beneficios un individuo que asistiese a su titular en el desempeño de sus funciones. Una práctica que se vio sometida a ciertos abusos y extravíos, derivando en algunos casos en la patrimonialización del beneficio por sus titulares y en la transmisión hereditaria del mismo, fomentada además por Roma -era, al menos, una constante en los memoriales de agravios presentados ante la curia apostólica- en la medida que le permitía intervenir ladinamente en el gobierno de determinados beneficios que, de otro modo, quedarían fuera de su jurisdicción. El titular de una plaza solicitaba y, con frecuencia, obtenía de Roma -previo pago de las cantidades estipuladas- la coadjutoría en favor de un particular, a menudo, familiar directo del suplicante. El primer Borbón, en un intento de atajar tales desórdenes y en aras de un reforzamiento de la autoridad regia y salvaguarda de las regalías, ordenó decididamente la proscripción de las demandas y súplicas que se hiciesen de esta naturaleza. Hasta 1703 se dieron coadjutorías con cierta liberalidad y, desde entonces, sólo de forma extraordinaria. La Cámara de Castilla, sin embargo, se mostraba más condescendiente ante tales súplicas, dependiendo de la calidad de los suplicantes, y no dudaba en representar el beneficio que se podría obtener de un uso controlado de tal proceder. Así, en la iglesia metropolitana de

Zaragoza, cuando D. Miguel de Exea y Descartín suplicó del monarca el permiso preceptivo para ceder en coadjutoría la canongía de la que era titular en favor de su sobrino, D. Miguel de Sessé y Exea, la Cámara representó la alta nobleza familiar y los méritos de la misma, así como la posibilidad de evitar con ello que se produjese una vacante en los meses de provisión papal.<sup>22</sup> En otras ocasiones, por el contrario, expresaba su rotunda negativa a los memoriales que le elevaban en este sentido, en unos casos por la tibieza o clara desafección del suplicante durante la contienda; en otros, por la desatención con los derechos de la Corona<sup>23</sup>.

Si ya hemos señalado las dificultades interpuestas a las solicitudes de coadjutorías, mayores fueron aún las que hacían referencia a *futuras* sobre plazas y cargos eclesiásticos. El rey había prohibido expresamente la consulta de futuras -tan frecuentes en períodos anteriores- y la Cámara se abstenía de informar las súplicas que le llegaban en este sentido. Consideraba, además, que permitirlo era impedir la competencia legítima por las plazas deseadas y que iría en detrimento de la calidad de los aspirantes. Por ello, no dudó en desestimar la demanda de D. Nicostrato Arnal de una futura sobre una capellanía en el fuerte de Zaragoza<sup>24</sup>. Aunque las permutas tampoco eran bien consideradas e intentaba restringirse al máximo la concesión de las mismas, sólo tras un agudo examen del caso y siempre que mediasen motivos suficientes se consentía en ellas. Es el caso de la que solicitaba D. Fernando de las Heras, quien tenía una capellanía en la iglesia de Zaragoza y quería conmutarla con otra que tenía D. Jorge Nasarre en la misma iglesia, al objeto de compatibilizar las que servían con sus respectivos cargos<sup>25</sup>.

Por su parte, las capellanías de los palacios reales eran todas de patronato real, sin que hubiese de mediar en ellas la mano de la Santa Sede. Eran provistas a la vista de una terna presentada por la Cámara, que la confeccionaba tras solicitar de la autoridad eclesiástica pertinente los preceptivos informes. Algunas de estas capellanías tenían situadas sus rentas sobre el real patrimonio, por lo que fueron preteridos sus derechos cuando las necesidades imperiosas de la guerra exigieron la priorización de otros objetivos, circunstancia que motivó las reclamaciones y protestas de sus obtentores. Así ocurría con la capellanía de la iglesia de San Martín, de la Aljefería de Zaragoza, encargada de officiar misa diaria a los miembros de la Chancillería. Su titular, D. Tomás de la Rea, representaba en 1711 los atrasos que padecía en la percepción de la congrua.

La provisión de curatos y rectorías presenta una casuística dispersa, en función de las características de la localidad y nunca obedeciendo a unas directrices firmes. Así, cuando se promovió a D. Tomás Brotto al obispado de Solsona, dejando vacante la rectoría de Montañana, lugar próximo a Zaragoza, que era de presentación libre, sin concurso, aunque debía superar el examen sinodal *ad cura animarum* que le permitiese administrar la vida espiritual de la parroquia, la Cámara presentó una terna. Sin embargo, en el lugar de la Puebla de Fontoba, la Cámara de Castilla -y el rey con ella- cantaba las excelencias de la provisión por concurso "*para mayor seguridad [...] un retor digno del ministerio*"<sup>26</sup>.

## Confiscaciones y secuestros

De forma coyuntural, la Corona entró en el nombramiento y provisión de ciertos cargos eclesiásticos que, siendo de patronato particular, se agregaron a la monarquía al confiscar ésta los bienes de sus legítimos propietarios por militar en las filas del Archiduque. Se trataba de una apropiación temporal que, en la mayor parte de los casos, sería restituida a sus primitivos obtenedores una vez firmados los armisticios de Utrecht y Viena. Generalmente, estos bienes confiscados fueron puestos bajo la custodia de un Juez de bienes confiscados, quien se ocupaba de la administración de los mismos en tanto se mantenía la situación de irregularidad jurídica interpuesta por la contienda. Sin embargo, se suscitaron algunas dudas sobre la legitimidad de entrar en la colación de cargos eclesiásticos sobre los que no se tenía ningún patronato oficialmente reconocido. Las competencias sobre la jurisdicción de unos y otros ministros del rey, también fueron objeto de polémica. El obispo de Lleida intentó en 1708 obtener para sí el patronato eclesiástico confiscado, aunque la opinión que prevaleció fue que, estando unido dicho patronato a los bienes temporales confiscados por la Corona, debía pasar a manos de ésta. La práctica seguida consistía en realizar las presentaciones por los Jueces competentes reunidos en la Juntas de Secuestros donde se daban todas las órdenes de mercedes que el monarca concedía sobre dichos bienes. La provisión de beneficios corría en Aragón por el presidente de la Chancillería y, en Castilla, por los jueces particulares nombrados a tal efecto por el rey, sin especial orden para ello, sólo la interpretación según la cual debían ser éstos quienes procediesen a presentar candidatos en tanto la confiscación no fuese firme.

La Cámara, sin embargo, reclamaba para sí la nominación de estos cargos y reivindicaba su participación en la provisión de los mismos mediante la tradicional consulta al monarca de una terna de candidatos. Este parecer era apoyado por el obispo de Teruel en un memorial en torno a las piezas eclesiásticas del patronato del conde de Fuentes, marqués de Mora, frente a la representación de D. Melchor de Macanaz, quien consideraba le pertenecía a él la provisión de las mismas. Los cargos que se disputaban eran el priorato, nueve canongías y cuatro raciones de la iglesia colegial de Mora y dos curatos de aquella diócesis de Teruel<sup>27</sup>.

Normalmente, con la confiscación se asumían los usos que regían la administración de los bienes secuestrados, como ocurrió en Puebla de Híjar donde el rey asumió la concordia establecida entre el arzobispo de Zaragoza y el duque de Híjar para la provisión de los curatos de la localidad<sup>28</sup>. De forma semejante, cuando fue confiscada la hacienda de D. José Galcerán de Pinós y Rocabertí -uno de los principales jefes de las alteraciones y de la obstinada defensa de Barcelona-, y, con ella, los beneficios eclesiásticos de los que era legítimo patrón, el monarca se mostró especialmente escrupuloso en el cumplimiento de las condiciones fundacionales de los mismos, cuando sus ministros -tanto la Cámara, como el marqués de Castelrodrigo- optaban por la asunción sin más de los derechos confiscados<sup>29</sup>.

Aparte las piezas eclesiásticas de patronato laico, hemos de considerar también los beneficios de patronato eclesiástico afectados por el secuestro de sus rentas. La

provisión de dichos beneficios y la administración de las rentas eclesiásticas secuestradas constituyen un apartado singular en las confrontaciones entre diversas instancias de la administración pública en sus anhelos de extender sus respectivos ámbitos de poder. Así, el secuestro de las rentas del arcediano de la catedral de Barcelona comportaba el nombramiento de la mayordomía de la iglesia parroquial de Nuestra Señora del Mar, en esa ciudad, de la que era patrón. El Intendente de Cataluña, D. José Pedrajas, en su calidad de administrador de las rentas de la dignidad referida y atendiendo al ejemplo de su antecesor en el cargo, Patiño, nombró al doctor Juan Pablo Tast para la susodicha mayordomía. Nombramiento que fue contestado por el marqués de Castelrodrigo, recabando para la Corona la expresa nominación del mismo, como antes los realizaban los virreyes. La decisión salomónica del monarca fue el nombramiento de administradores específicos de las rentas eclesiásticas cuyos titulares se hallaban en territorio enemigo, siendo estos administradores quienes habían de entender en el ejercicio del patronato secuestrado<sup>30</sup>. Se extraía de la jurisdicción de los Jueces de Confiscaciones la administración de las rentas eclesiásticas, pues por esta condición, no podían ser confiscadas sino secuestradas.

En los períodos de interdicción del comercio con Roma no era extraño que el secuestrador nombrado fuera el electo para el cargo en cuestión, en tanto esperaba la reanudación de las relaciones con la Santa Sede para obtener la bula que le permitiera entrar en la posesión del mismo.<sup>31</sup> Y en las plazas que ocupaban sujetos enemigos o nombrados por el gobierno intruso, también era costumbre el nombramientos de estos administradores que solían ser, regularmente, eclesiásticos, aunque no era raro encontrar seglares.<sup>32</sup> En Cataluña, estos secuestradores se nombraban a satisfacción de los sujetos electos para los respectivos cargos, aunque la nominación quedaba siempre reservada al monarca. Es el caso de José Taberner y de Antonio Rius, que se sucedieron como secuestradores de la dignidad de Tesorero de la catedral de Barcelona, para la que habían sido nombrados sucesivamente sus hermanos, D. Francisco Taberner y D. José Rius<sup>33</sup>.

Durante los primeros años de la guerra los secuestros de rentas eclesiásticas corrían por el Consejo de Castilla y no por la Cámara, y allí fueron remitidos por ésta<sup>34</sup>. Conocemos, sin embargo, las dificultades surgidas de la carencia de unas directrices claras que permitiesen una práctica uniforme y constante. Así, por ejemplo, D. José de Alós, juez comisario de confiscaciones en la ciudad de Lleida, durante el fragor de la contienda, procedió a ocupar todas las rentas confiscadas -también las eclesiásticas- en la fortificación de la ciudad, circunstancia que motivó las protestas de los afectados. El obispo de Lleida instó a la instauración de un gobierno político a la mayor brevedad que acabase con las prácticas abusivas de los ministros de la monarquía y pusiera fin a la gran confusión reinante que, según él, había contribuido a la minoración de la población leridana<sup>35</sup>.

Una dificultad añadida venía dada por los cargos y *oficios eclesiásticos ocupados por intrusos*, nombrados por el Archiduque en el tiempo que mantuvo en su poder los territorios de la Corona de Aragón. En los reinos de Valencia<sup>36</sup> y Aragón

no tuvo mayor trascendencia, pues en breve plazo de tiempo pasaron de nuevo a la obediencia borbónica. El problema se centraba, fundamentalmente, en Cataluña, donde la presencia austracista se prolongó hasta 1714. Los cargos nombrados por el enemigo -al que se hacía referencia siempre con el calificativo del “intruso”- obtuvieron la sanción papal, y su revocación, aunque pretendida insistentemente por los ministros felipistas, presentaba numerosas dificultades.

D. Juan Antonio Díaz de Arce, agente general en Roma, advirtió la irregularidad en que se encontraban algunos oficios eclesiásticos en Cataluña

*“con motivo de haber llegado a aquella Corte [Roma] con el empleo de Agente del Imperio D. Thomas Llorens Catalán, canceller que fue de la Diputación de Cataluña y presentado por el Archiduque a la dignidad de tesorero de la catedral de Barcelona (que abandonó pasándose a Italia con las tropas alemanas cuando evacuaron dicho Principado) sería justo que su majestad proveyese [las prebendas] que fueron provistas por el Archiduque y, por ilegítimos, hay que revocarlos”.*

La relación de cargos que hacía Díaz de Arce era la siguiente: Tesorería de la catedral de Barcelona, Arciprestazgo de Ager, Arciprestazgo de San Juan de la Abadesas, Abadía de San Pedro de Camprodón y la Abadía de San Cucufato (S. Cugat del Vallés). A esta relación, el secretario de la Cámara de Castilla, D. Juan Milán de Aragón, añadía otras cuatro piezas eclesiásticas que, igualmente, habían sido provistas por el gobierno intruso y habían obtenido de Roma las bulas preceptivas: Arciprestazgo de Llobregat, de la catedral de Barcelona, el Deanato de la catedral de Vich, la abadía de San Pedro de Roda y la abadía de Santa María de Serrateix. Así constaba también en los informes elaborados por Francisco Ametller. El parecer fiscal consideraba que, por tratarse de piezas de real patronato, para obtener las bulas debía preceder la presentación real y, por tanto, el rey podía presentar sujetos a ellas y remitir los despachos con expresión de estar vacantes por muerte del último poseedor que lo fue en virtud de real presentación.<sup>37</sup> Así se hizo, se nombraron los sujetos y la Cámara expidió en abril de 1717 los despachos oportunos a los agentes de Roma, el cardenal Aquaviva y el propio Díaz de Arce.<sup>38</sup> Consideradas las dificultades y reparos que habrían de encontrarse en la obtención de estas bulas, más aún cuando los adversarios tenían noticia de las intenciones de la monarquía y procuraban embarazar sus actuaciones, los ministros españoles optaron por actuar con destreza y disimulo, intentando obtener los despachos uno a uno, dejando aquéllos que habían de verse en consistorio, donde podía objetarse mayor oposición, y procurando su logro a través de la Dataría<sup>39</sup>.

El cardenal Aquaviva no dudaba en aconsejar valerse de los medios económicos necesarios para conseguir sus objetivos. Las diligencias de los ministros austracistas ante el Papa consiguieron que éste ordenase al cardenal datario suspendiese cualesquier despachos de bulas para los referidos oficios. El cardenal Aquaviva, molesto por el procedimiento seguido por Díaz de Arce<sup>40</sup>, y convencido de la inefi-

caja de las negociaciones, tan sólo veía como única opción posible el empleo de la violencia. El rey, sin embargo, decidió esperar la notificación del agente general Díaz de Arce y, sólo después, permitió colocar administradores en las piezas eclesiásticas en las que habían intrusos tras expelirlos. Díaz de Arce, en carta de 15 de junio de 1717, daba cuenta del procedimiento seguido y de los resultados del mismo. Conocida la negativa del sagrado pontífice a expedir nuevas bulas para oficios en los que ya había nombrado otros, el agente general, de acuerdo con el cardenal Aquaviva, se dirigió al cardenal Prodatario quien le recomendó buscar teólogos y juristas que le asegurasen se podía revocar la posesión de una abadía, prebenda o dignidad, cuando se le había concedido una bula apostólica al efecto. No era conveniente iniciar un proceso judicial en torno a la validez o no de las bulas concedidas basándose en haber sido presentados por un usurpador, pues sólo sería posible si el Papa no reconociese al Archiduque como legítimo rey de lo que poseía entonces en España, consideración harto improbable. Díaz de Arce se mostraba esperanzado y, tras consultar con abogados, encontraba –a su parecer– sólidos motivos de defensa. En cualquier caso, siempre cabía la posibilidad de nombrar a los electos por Felipe V como ecónomos y gobernadores de las piezas eclesiásticas usurpadas, con la percepción de todos sus frutos<sup>41</sup>.

La Cámara de Castilla remitió una orden al marqués de Castelrodrigo en la que se le instaba a expeler a los intrusos de las piezas eclesiásticas señaladas y a informar sobre los sujetos a propósito para el secuestro y administración de sus rentas. Estos secuestradores de rentas eclesiásticas no habían de ser los mismos que los administradores de rentas laicas confiscadas porque *“estos frutos y rentas no son bienes confiscados, ni se deben ni pueden aplicar a la real hacienda... sólo reservarse para el sucesor, que fuere legítimamente provisto en la abadía”*. El monarca, en respuesta a la consulta de la Cámara del 31 de mayo de 1717, y conforme al parecer de ésta, ordenaba a los administradores de rentas confiscadas cesar en el secuestro y en la administración de los bienes eclesiásticos y se les conminaba, al mismo tiempo, a restituir los caudales percibidos a los secuestradores nombrados al efecto<sup>42</sup>.

Existían otras cuatro prebendas del real patronato cuyos obtentores, presentados por Carlos II o Felipe V, las habían pasado por coadjutoría o las habían permutado en tiempo del gobierno intruso. Un informe reservado del obispo de Girona daba cuenta de cada una de ellas. El deán de la catedral de Vich era D. Juan Maciá, presentado por Carlos II, quien la pasó en coadjutoría a D. Fernando Maciá, su sobrino, con el consentimiento del gobierno enemigo y sancionada con bulas pontificias. Otro tanto ocurría con el arciprestazgo de Santa María de Estany, para el que Carlos II presentó a D. Carlos Sola, quien igualmente lo cedió en coadjutoría a D. Juan Prats. Como en el caso anterior, ambos vivían, optando la Cámara de Castilla por no elegir secuestradores de sus rentas. Tampoco se nombraron para el arcedianato de Llobregat, de la catedral de Barcelona, pese a que el presentado por Carlos II, D. Andrés Foix, había permutado el cargo con D. Onofre Rovira, el cual había sido removido y expulsado por el marqués de Castelrodrigo. La prebenda volvió a su primer titular<sup>43</sup>. Un caso diferente fue el del beneficio segundo de San Blas, de la catedral de Barcelona, que no

requería bulas papales, tan solo la presentación del monarca y la colación efectiva del obispo. Habiendo vacado en 1709, el gobierno intruso lo confirió al doctor Juan Garriga, quien más tarde obtuvo el curato de Castelbisbal -diócesis de Barcelona-. Por esta razón, solicitó y consiguió el permiso pertinente para resignarlo en Gaspar de Aguilar. Consideraba la Cámara de Castilla que en este caso no existía verdadera resigna por haber sido provisto el cargo por el enemigo. Por tanto, había de estimarse a todos los efectos como una vacante<sup>44</sup>.

El secuestro de las rentas del arciprestazgo de la iglesia colegial de Villabertrán suscitó ciertas controversias entre la Intendencia de Cataluña y las autoridades eclesiásticas, al pretender ambas acceder al control y administración las mismas. El intendente precisaba la casuística por la cual consideraba era de su competencia el conocimiento de las rentas señaladas. Había, según él, dos modos de ejercer la regalía del secuestro de las rentas eclesiásticas, bien cuando el obtentor estaba con el enemigo, bien cuando vacaba la prebenda considerada. En el primer caso, para que no fuesen a parar las rentas al enemigo, debía entrar la real hacienda en el conocimiento y secuestro de las mismas, y no era estilo conservarlas para su sucesor, como ocurría en el segundo caso. Finalmente, Felipe V, optó por ordenar al intendente abstenerse de entrar en el conocimiento y secuestro de dichas rentas por ser eclesiásticas y no poder ser confiscadas sino secuestradas, con el motivo *ne bona vadant ad inimicos*, como apuntaba la Cámara. El rey, además, se reservó explícitamente el nombramiento de los administradores de aquellas prebendas cuyos legítimos poseedores vivían en países enemigos<sup>45</sup>.

Mayor trascendencia tiene la ocupación enemiga de los altos dignatarios de la jerarquía eclesiástica. En Valencia, el arzobispo fray Antonio Folch de Cardona, se pasó al bando austracista con ocasión de la entrada del Archiduque en Madrid, en 1710, y sus bienes fueron confiscados<sup>46</sup>. En Cataluña, las mitras de Tarragona, Solsona y Vich también estaban en manos de intrusos, siendo sus titulares<sup>47</sup> apartados de sus cargos y sus rentas secuestradas. Sin embargo, estos casos permanecieron al margen de la Cámara y fueron tratados por vía reservada. Cuando el monarca solicitó de la Cámara su parecer sobre el gobierno espiritual y temporal de Vich, ésta reconoció su absoluta ignorancia sobre el modo de proceder en tales casos y remitió a la instancia donde se vieron los procesos semejantes de Tarragona y Solsona<sup>48</sup>. Advertido de ello, el monarca remitió desde entonces estos asuntos a la consideración de la Cámara de Castilla.

El despacho de presentación de los obispos catalanes que se enviaba a Roma fue también motivo de viva disputa entre la Santa Sede y los ministros del rey. En los referidos despachos se advertía de la vacante por muerte del último obispo presentado por los monarcas *legítimos*, sin nombrar los intrusos. Así se hizo a la muerte del obispo intruso de Solsona (1717), con el nombramiento para la sede vacante de D. Pedro Magaña, y las bulas pontificias vinieron con la cláusula indiferente *certo modo Pastoris solatio destituta*, sin hacer mención a ningún antecedente<sup>49</sup>. Cabe destacar en estas circunstancias, la diligencia del cardenal Aquaviva y la coyuntura

favorable en los aledaños de la firma de un concordato. Pero, cuando en 1720, fallecieron el arzobispo intruso de Tarragona y el obispo de Vich, y se presentaron para ocupar las vacantes respectivas el obispo de Girona y D. Ramón Marimón, los tribunales romanos objetaron la forma en que venían los despachos de presentación -sin mencionar los prelados intrusos- y la cláusula indiferente que pretendían en la expedición de las bulas de confirmación<sup>50</sup>. Las razones aducidas por la Santa Sede y notificadas a la Cámara de Castilla por el cardenal Aquaviva eran dos: la primera, el ejemplo de Solsona no valía porque el Papa, en el consistorio de 10 de mayo de 1717, había modificado su decreto original incluyendo la vacante por muerte de D. Francisco Dorda -prelado enemigo- aunque en el libro del cardenal Gran Canciller sólo constase la cláusula *certo modo vacans per obitum ultimi possessoris* y así se extendiesen la cédula consistorial y las bulas, si bien en el libro del pontífice constaba en la manera que éste indicaba, por lo que no cabía recurso; y segunda, porque el Papa creía que no era conveniente, más aún cuando existía una carta del nuncio Aldobrandi al cardenal Pauluci en la que le indicaba que en el momento de la expulsión del obispo de Vich, no era ánimo del rey declararla vacante, desaprobando el proceder del marqués de Castelrodrigo, fruto del desconocimiento de las materias canónicas.

Los valedores de uno y otro lado afilaron sus armas y no dudaron en acudir a viejos litigios o causas pendientes con tal de imponer su criterio. El propio cardenal Aquaviva creía estar asistido por la razón al analizar el proceder de los tribunos romanos

*“que viendo aquellos ministros a su entender quanto nos asistía con este caso la razón han querido buscar contra nosotros otra causa a fin de que a donde somos actores, quedásemos reos. Que ésto ha sido haber hallado en aquellos Registros, que cuando en el año 1717 se propuso a la iglesia de Barcelona a favor de D. Diego de Astorga por muerte del obispo Sala maliciosamente se hubiese quitado de las susodichas Bulas el Título de Cardenal [...] y pretenden que ésta sea una falsedad tan grave, que el Expedicionero de VM D. Pedro Lorenzo Dati por cuya mano se ha solicitado este negocio sea reo de delito, que merezca muy riguroso castigo...”*

El propio Aquaviva veía en esta demanda de castigo sobre un ministro de la monarquía una prueba de la malicia de Roma cuando pretendían ver en lo que no era sino un error -según él consideraba-, una falta grave<sup>51</sup>.

La Cámara remitió el caso al fiscal del Consejo de Castilla quien en su informe abogaba por mantener una postura firme pese a la dilación que de ello pudiera derivarse. Apoyaba su informe con el ejemplo de algunas bulas en las que constaba la referida cláusula indiferente, concretamente, en una prebenda de Zaragoza y en la de los vicarios generales y gobernadores de las iglesias de Tarragona y de Solsona. Recomendaba usar de ellas ante el pontífice y, al mismo tiempo, ponderar los perjuicios de la dilación. Afirmaba los justos motivos del monarca al no asentir a los

actos de ilegítima presentación. Y, en cuanto al asunto ventilado por los ministros romanos en torno al nombramiento del obispo de Barcelona, consideraba no era al caso, más aún cuando el expedicionero no podía, bajo ningún concepto, ser inculpado al no ser él quien ordenó tal redacción sino el propio monarca. No dudaba finalmente en la necesidad de advertir a Roma del agravio de cualquier causa que se siguiese contra el expedicionero regio.

La Cámara de Castilla, visto el cariz de los acontecimientos, decidió remitir al caso a la Junta especial formada para dilucidar las dependencias con Roma. Es de creer que la Junta no se pronunciase sobre el caso. No, al menos, con la prontitud que se requería. El cardenal Aquaviva entendió de la ausencia de noticias que el deseo real era la consecución de un término medio que no comprometiese a nadie y permitiese salir del atolladero con una cierta dignidad. Por ello, y teniendo presente que el propio pontífice le propusiese no nombrar, ni en las cédulas consistoriales ni en las bulas, a los últimos provistos, sólo la fecha en que fallecieron, creyó el cardenal que, aunque en sustancia el acuerdo respondía al deseo del Papa, se podía dar fin así a la contienda pues no había más obispos presentados por el gobierno enemigo, y aceptó, quedando los obispos presentados por Felipe V provistos a finales de enero de 1721. La Cámara de Castilla en esta ocasión no aprobó el proceder del cardenal y le conminó a enmendarlo en el futuro. Aunque, para no incurrir en nuevos empeños, era mejor hacerse el desentendido y dejar correr las bulas que llegasen en estas condiciones<sup>52</sup>.

La tensión entre ambas cortes se puso de manifiesto en los momentos de mayor intensidad del expansionismo borbónico por el Mediterráneo. Semejantes dificultades se observan en la nominación de los obispos de Cerdeña. Ya D. Antonio Nin, canónigo de Cállar (actual Cagliari), nombrado por Felipe V para el arzobispado de Oristán, encontró grandes dificultades para obtener sus bulas, siquiera para ser recibido en audiencia por las autoridades pontificias<sup>53</sup>. En Cerdeña, además, se produjo un solapamiento de funciones pues, según despacho regio de 22 de febrero de 1720, se confería a D. Gonzalo Chacón, gobernador-capitán general de Cerdeña, la potestad de nombrar los cargos eclesiásticos de la isla. Con este motivo, fueron nombrados dos candidatos a la plaza vacante que dejaba en el cabildo de Cállar el nominado para el referido arzobispado de Oristán. Uno de ellos, presentado por el monarca -D. Gerónimo Aqueña- y el otro -D. Gabino s. Just-, provisto por el capitán general y que había obtenido en Roma las bulas pertinentes. El propio Gonzalo Chacón, en carta de 15 de abril de 1720, daba cuenta de la potestad otorgada y lo avisaba para que no se diese despacho alguno sobre eclesiásticos en Cerdeña por ser regalía privativa de su cargo. El cardenal Aquaviva escribía al marqués de Grimaldo el 15 de octubre de 1720 con motivo del nombramiento que el capitán general de la isla había hecho para el obispado de Alguer en favor de D. Gerónimo Valonga, advirtiéndole de los muchos reparos que tal proceder provocaba en Roma. Los ministros romanos tan solo consideraban la firma regia como la única válida para la nominación de un obispo; el rey podía delegar la elección pero nunca la presentación al Papa por lo que, si aprobaba la elección hecha por el capitán general, debían expedirse despachos reales por los oficiales de la Corte. Además, cabía contar con la oposición de los ministros

del nuevo rey de Cerdeña si no se contaba con ellos, pues sólo aceptaban los nombramientos de Felipe V anteriores a la Cuádruple Alianza, el 5 de enero de 1720, fecha en la que el monarca español dejó virtualmente la posesión de aquel reino. El mismo caso se daba en Sicilia<sup>54</sup>.

El fiscal del Consejo de Castilla, que en estos momentos se revelaba como el auténtico adalid de las regalías frente a las impetraciones pontificias, de nuevo hizo gala de una firmeza inflexible, casi rayana en la rudeza. Consideraba que la presentación de los cargos eclesiásticos de real patronato en Cerdeña correspondían al monarca español debiendo

*“ser igualmente constante no alterar esta facultad, limitar ni suspenderse por cualesquier pactos que precediesen a la ocupación que se subsiguirió por no producir éstos efecto alguno por entonces, y ser constante, que en tiempo hábil y que VM era actual poseedor fue presentado para el obispado de Alger D. Gerónimo Valonga en virtud de Real Despacho, que para ello entre otras permisiones se dignó VM conceder a D. Gonzalo Chacón... No parece debe disputarse en la Curia romana la expedición de las bulas y menos contradecirse por los ministros del soberano sucesor en la Isla pues cuando entró a poseerla ya no había vacante...”*

El reparo que se hacía respecto de la firma del despacho de presentación consideraba era meramente formal y no de esencia, por cuyo motivo instaba al cardenal Aquaviva a obtener la expedición de las bulas. Al mismo tiempo, respecto del nombramiento del canónigo que había de ocupar el cargo que dejaba el recién nombrado arzobispo de Oristán, había de prevalecer el nombramiento que hacía el monarca -D. Gerónimo de Aqueña- sobre el realizado por el capitán general, pues la facultad conferida no era, en ningún caso, abdicación de las regalías<sup>55</sup>.

La Cámara de Castilla, visto el contencioso abierto y la disparidad de criterios sobre el particular, optó por dar unas claras indicaciones al respecto, determinando el modo en que habían de nombrarse los obispos:

*“Los despachos de presentación para los obispos van firmados de VM y dirigidos al primer ministro en Roma para que presente a su Santidad en el Real nombre la Persona elegida por VM y solicite de su Beatitud se le expidan las Bulas de tal obispado con la carga y reserva para las Pensiones de la cantidad determinada la cual se expresa, diciendo no excede del tercio de su valor; el electo otorga poder (en que consiste la pensión) para que en su nombre se preste la obediencia a Su Santidad, se haga la visita ad limina Apostolorum y las demás diligencias y juramentos necesarios. También se hacen informaciones de la legitimidad, vida y costumbre del electo, y del estado de aquella Iglesia y obispado (las cuales informaciones se hacen por el Nuncio de su Santidad y cuando no le hay por el Metropolitano o Diocesano más cercano). Y dicho poder y informaciones se remiten y acompañan con el Real Despacho de presentación”.*

La Cámara de Castilla se mostraba así disconforme con el parecer fiscal. No se debía instar al cardenal Aquaviva para que sacara las bulas según los despachos remitidos por D. Gerónimo Chacón. Iba más allá, no debían darse tampoco nuevos despachos a D. Gerónimo Valonga por ser fuera de tiempo una vez evacuada la isla, ni dar despachos con fecha anterior pues el nombramiento de los obispos no tenía cumplimiento hasta el día del “*passo y fiat*” del pontífice<sup>56</sup> y sería, por otro lado, incurrir en falsedad. Por su parte, el despacho dado a D. Gerónimo Chacón con la potestad de proveer piezas eclesiásticas en Cerdeña, venía referido a dignidades, prebendas y beneficios, y no incluía los obispados. Por tanto, recomendaba no empeñar el real nombre en la obtención de las bulas para Valonga ni para los oficios que, por derecho de resulta, le correspondiesen. El rey, finalmente, optó por apoyar la actitud comedida de la Cámara de Castilla y olvidarse de las veleidades ultra-regalistas que defendía el fiscal<sup>57</sup>.

En suma, durante la guerra de Sucesión y la inmediata postguerra, asistimos a un intento decidido de la monarquía por controlar la vida interna de la Iglesia. Esta firme decisión de atajar el poder paralelo que representaba el clero obedecía a una voluntad manifiesta de la nueva dinastía de aglutinar todos los resortes del poder en torno de la Corona, fruto de una concepción del Estado de marcada tendencia centralizadora. Si bien hemos advertido la existencia de una tradición regalista genuinamente hispana, no deja de ser cierto que fue entonces cuando las reivindicaciones de la monarquía se llevaron a sus últimas consecuencias, incluso a la ruptura con Roma. No se dudó en hacer uso de procedimientos extraordinarios –derecho de resulta– o, sencillamente, irregulares –ocupación de sedes y beneficios cuyos titulares manifestaron su desafección hacia la Corona–, para lograr sus propósitos. La virulencia de las disputas fue determinante en la sucesión de los acontecimientos, que habrían de alcanzar el punto culminante en el concordato de 1753, con el resultado de todos conocido.

## NOTAS

1. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español* (Barcelona, 1988) p.94.- OLAECHEA, Rafael *Las relaciones hispano-romanas en la segunda mitad del siglo XVIII* (Zaragoza, 1963) p. 13.
2. El carácter continuista del regalismo borbónico respecto del precedente ha sido puesto de manifiesto por diversos autores: DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. op. cit. p. 94; EGIDO, Teófanos “El regalismo y las relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVIII” en *Historia de la Iglesia en España*, vol. IV (Madrid, 1979) pp. 126-134.
3. OLAECHEA, R. op. cit. p. 15.
4. Nov Rec. Lib. I Tít. XVII ley XIII. Felipe III, en 7 de abril de 1603.
5. OLAECHEA, R. op. cit. p. 15.

6. HERMANN, Christian. *L'Eglise d'Espagne sous le patronage royal (1476-1834)* Madrid, 1988. pp. 45-46.
7. OLAECHEA, R. op. cit. pp. 26-33
8. A.H.N. *Consejos* lib. 1914 f. 342v (30.6.1717); lib. 1916 f. 224v (22.11.1719) y lib. 1917 ff. 129v (16.9.1720) y 147v (9.10.1720).
9. En la consulta de 15 de marzo de 1719, constan como sedes vacantes las siguientes: en Castilla, el arzobispado de Sevilla, el de Granada y los obispados de Málaga y de León; y en Aragón, los obispados de Tarazona, Teruel, Tortosa, Solsona, Ampurias (Cerdeña) y el arzobispado de Oristán (Cerdeña).
10. A.H.N. *Consejos* lib. 1916 ff. 79 y 38. 15 y 17 de marzo de 1719.
11. A.H.N. *Consejos* lib. 1914 f. 296v (2.6.1717).
12. A.H.N. *Consejos* lib. 1915 f. 119 (21.10.1717). En la diócesis de Oviedo había sido nombrado D. Francisco del Castillo como administrador y gobernador del obispado, con facultad para ejercer la jurisdicción espiritual y temporal, crear ministros y oficios, proveer prebendas, beneficios y capellanías en los meses ordinarios... y administrar las rentas y distribuir las entre los pobres y obras pías.
13. A.H.N. *Consejos* lib. 1913 f. 190 (14.5.1716).
14. A.H.N. *Consejos* lib. 1911 f. 12 (8.3.1709)
15. A.H.N. *Consejos* lib. 1911 f. 166 (9.2.1711).
16. A.H.N. *Consejos* lib. 1917 f. 272v (17.3.1721). La dignidad tenía la renta situada sobre tres fincas: una pensión en la mitra de Solsona, un beneficio en Balaguer y parte de los diezmos en Monforte de Aragón (diócesis de Zaragoza).
17. A.H.N. *Consejos* lib. 1913 f. 15v (2.9.1715). En 1686 se presentaron cuatro opositores a la dignidad de Maestrescuela. Dos de ellos eran canónigos magistrales y los otros dos, los curas de Elda y de Crevillente. La terna del cabildo incluía en el primer y segundo lugar a los dos canónigos y, después, al párroco de Elda, por lo que el obispo se negó a firmarla al considerar que los curas habían hecho mejor oposición. Recomendaba suspender el concurso o ser el obispo quien presentase la terna. El rey eligió canónigo magistral a D. Gregorio Soto, el segundo presentado en la terna del cabildo y primero en la del Consejo de Aragón. De este nombramiento se siguieron graves disturbios. Estos acontecimientos condujeron al monarca a decretar la suspensión del concurso y a proceder a la elección de los cargos a voluntad, sin más preámbulos que las propuestas o recomendaciones de la Cámara.
18. A.H.N. *Consejos* lib. 1913 f. 21v (16.9.1715). Había sido nombrado D. Bernardino Francos Valdés, el segundo de la terna. Los otros dos eran D. Francisco Valléll (1º) y D. Francisco Montañana (3º), que no fueron electos por no constar cumpliesen el requisito de ser doctores o licenciados en Teología o Cánones. Se pidió nueva terna.
19. A.H.N. *Consejos* lib. 1916 f. 290v (11.3.1720) y lib. 1917 f. 283v (12.5.1721). Había de ser doctor en grado mayor, con obligación de residir y asistir al coro. Recibía alimento del cabildo y, puntualmente, se le había señalado 2.500 reales de plata, más casa y otros, que sumaban 3.800 reales de plata doble. Fue nombrado D. Fermín José Charola.
20. A.H.N. *Consejos* lib. 1916 f. 170v (31.8.1719)
21. A.H.N. *Consejos* lib. 1917 f. 36 (29.5.1720). Esta dignidad de Arcediano Mayor era la primera del cabildo tras la pontifical, ambas de provisión papal, con una canonugía anexa. Pero

el patronato pontificio había sido tradicionalmente sorteado mediante el recurso al derecho de resulta. Ya en 1689, D. Oleguer Montserrat, su titular, fue promocionado al obispado de Urgell siendo nombrado en su lugar D. Miguel Juan Taberner y Rubí, quien diez años más tarde, a su vez, sería promovido al obispado de Girona.

22. El monarca podía presentar sujetos a los veinticuatro canonicatos y diez dignidades de la catedral siempre que las vacantes se produjesen en los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre. El Papa nombraba las mismas cuando la vacante acontecía en los meses de enero, abril, julio y octubre. El arzobispo las proveía en junio y diciembre y la iglesia, en marzo y septiembre (en estos casos no se precisaban bulas pontificias). A.H.N. *Consejos* lib. 1912 f. 86 (26.6.1713). La Cámara también se mostró favorable a la solicitud de D. Miguel Francisco Villalba en favor de D. Baltasar Ximeno, atendiendo a la edad y achaques del suplicante, con los informes positivos del arzobispo y del regente de la Audiencia. A.H.N. *Consejos* lib. 1917 f. 279v (18.4.1721). Y a la súplica que realizaba D. Gerónimo Dolz de Espejo y Navarra, arcipreste de Belchite, dignidad de la iglesia de Zaragoza, para cederla a su sobrino, D. Feliciano Borrás y Arnal, atendiendo a su crecida edad y los frecuentes achaques, que le impedían cumplir sus funciones. A.H.N. *Consejos* lib. 1917 f. 116 (21.8.1720).
23. A.H.N. *Consejos* lib. 1912 f. 62v (6.11.1713). Así, en el primer caso, nos encontramos con la negativa a la demanda de D. Jorge Mateo Díez de Aux, que pretendía dar en coadjutoría a su sobrino, D. Pedro Antonio García Mateo Díez de Aux, la canongía que tenía en la iglesia de Zaragoza, habiendo sido éste un reconocido afecto a la causa austracista.
24. A.H.N. *Consejos* lib. 1917 f. 282 (5.5.1721).
25. A.H.N. *Consejos* lib. 1911 f. 39v (31.5.1709).
26. A.H.N. *Consejos* lib. 1917 f. 14v (13.5.1720).
27. A.H.N. *Consejos* lib. 1911 ff. 246v, 278 (11.5. y 18.8.1712). También fueron confiscados los bienes y derechos de patronato de D. Gaspar de Verart, barón de Esponella, quien tenía -entre otros- un beneficio en la iglesia parroquial de San Julián y Santa Basilisa de Llers (Girona). A.H.N. *Consejos* lib. 1914 f. 221v (16.3.1718). Casos similares podemos observar en el reino de Valencia. En la iglesia catedral de Segorbe existían ocho beneficios simples, fundados en la capilla del Corpus Christi, de patronato de los marqueses de la Casta y Dos Aguas, que se alternaban en la presentación de los mismos. Habían, igualmente, otros tres beneficios de idéntico patronato y régimen en la capilla de Santa Catalina, de esa misma iglesia. Como quiera que en una vacante que se produjo en 1716 tocara su provisión al marqués de la Casta, quien tenía sus bienes confiscados, el monarca entró en la colación del mismo -como recomendaba la Cámara-, ignorando los requerimientos de la marquesa de Dos Aguas, que ya había presentado por su parte un candidato al mismo. Se concedió a D. Tomás Bru, propuesto por la Cámara. A.H.N. *Consejos* lib. 1913 f. 105v (26.2.1716).
28. A.H.N. *Consejos* lib. 1915 f. 290 (11.7.1718). Según este convenio, establecido a fin de evitar pleitos entre ambos, se realizaba una convocatoria pública tras la cual el arzobispo seleccionaba dos opositores de los que el duque elegía uno que debía aparecer ante el prelado con la presentación ducal para que le diese la colación definitiva. Así se hizo, el arzobispo propuso al rey a los licenciados Félix Cebrián y Miguel Guallar, siendo elegido finalmente este último a propuesta de la Cámara.
29. A.H.N. *Consejos* lib. 1914 ff. 57v (9.11.1716) y 115 (2.12.1716). Del mismo patrono era otro beneficio en la parroquia de San Pablo, de Barcelona, que contaba igualmente con

- cláusulas fundacionales similares aunque involucraba a dos linajes y, en su ausencia, a la abadesa del monasterio de San Pedro de las Puelas. El informe que la Cámara solicitó de D. Francisco Ametller fue determinante, liberando de cualquier aprensión las conciencias del monarca y sus ministros. El beneficio había sido fundado en 1385. Debía presentarse a un presbítero del linaje de Guillem de Vico y, en su falta, del de Elisenda -heredera de Alemanda Salimona, mujer de Pedro Romey, mercader-. Y, en su defecto, la referida abadesa. El derecho de patronato activo lo ostentaba en esos momentos la casa de D<sup>a</sup> María de Pinós y Rocabertí, siendo su hijo objeto de la confiscación de sus bienes. A.H.N. *Consejos* lib. 1915 f. 187 (9.2.1718).
30. A.H.N. *Consejos* lib. 1914 f. 327 (21.6.1717) y lib. 1915 f. 81 (2.10.1717). Fue nombrado administrador de las rentas el arcediano barceloní, el canónigo de Urgell, doctor Matías Ubach.
31. A.H.N. *Consejos* lib. 1915 f. 230v (23.3.1718). Es el caso de D. Jaime Bayona que fue nombrado secuestrador de la tesorería de la catedral de Solsona.
32. A.H.N. *Consejos* lib. 1916 f. 203 (6.11.1719). El doctor Gerónimo Mas y Gabeli fue nombrado administrador del arciprestazgo de la colegial de Villabertrán.
33. A.H.N. *Consejos* lib. 1917 f. 12v (24.4.1720).
34. A.H.N. *Consejos* lib. 1911 ff. 135v y 137 (16 y 19.5.1710)
35. A.H.N. *Consejos* lib. 1911 f. 21v (10.4.1709). Llega a cifrar la disminución de la población en un tercio desde febrero de 1708.
36. PESET, Mariano. "Apuntes sobre la iglesia valenciana en los años de la Nueva Planta" en *Anales Valentinios*, 2 pp. 245-248.
37. A.H.N. *Consejos* lib. 1913 f. 274 (1.7.1716).
38. A.H.N. *Consejos* lib. 1914 f. 271v (26.4.1717).
39. La Dataría era el órgano más vasto de la curia, dedicado al despacho de documentos referidos a gracias ordinarias, solicitadas en el fuero externo: dispensas de irregularidades canónicas, dispensa de acciones y omisiones mandadas o prohibidas con reserva, obtención de beneficios seculares por religiosos, pluralidad de beneficios en una misma persona, dispensas matrimoniales, confirmaciones de gracias para las que los ordinarios carecían de jurisdicción (indultos, concesión del derecho de patronato, resignas y pensiones de beneficios), ampliaciones y restricciones de privilegios, colaciones de beneficios reservados o afectados por la Santa Sede. (OLAECHEA, R. op.cit. p. 57).
40. A.H.N. *Consejos* lib. 1915 f. 7v (14.7.1707).
41. A.H.N. *Consejos* lib. 1915 f. 28 (23.8.1717).
42. A.H.N. *Consejos* lib. 1914 f. 286 (31.5.1717). La Abadía de San Pedro de Camprodón había vacado en 1706 por el fallecimiento de su titular. El Archiduque nombró a fray Galderich St. Just y, en febrero, de 1707, Felipe V hizo lo propio con fray D. Félix Taberner, hermano del conde de Darnius y sobrino del obispo de girona, D. Miguel Juan Taberner y Rubí. Los frutos de la abadía correspondían al abad pero, como Roma podía negarle el disfrute sin haber obtenido antes las bulas preceptivas, se nombró al conde de Darnius por secuestrador, con la prevención de cuidar de su hermano. Finalmente, D. Félix Taberner no obtendría las bulas, siendo nombrado para la abadía de San Salvador de Breda en octubre de 1716. El año anterior, el abad intruso había sido removido de su cargo y las rentas y frutos de la abadía puestos en manos del secuestrador conde de Darnius quien fue confirmado en 1717 con el nuevo abad nombrado, fray D. Francisco Copons.

En la abadía de San Pedro de Roda, Felipe V nombró a fray D. Francisco Padroz, en 1708, que fue asimismo nombrado secuestrador de ella. Murió en 1715 y en su sustitución fue presentado fray D. José Gayola y, en el interin era nombrado un secuestrador, se hizo cargo de las rentas el administrador de las rentas confiscadas. El marqués de Castelarodrigo proponía para el secuestro, en tanto viviese el intruso a Francisco, Ramón o Buenaventura Gayola, siendo finalmente elegido por el rey el primero de ellos. Muerto el intruso, fray D. José Despalam, en Barcelona, el 26 de octubre de 1717, se expidieron los despachos para que el electo pudiese obtener las bulas pontificias que sufrieron un leve retraso por la interdicción del comercio con Roma durante 1718. Lib. 1915 f. 178v (26.1.1718).

Para la abadía de San Cugat, el monarca presentó a fray Jaime Oliver, el 9 de diciembre de 1714, y nombró secuestrador de sus rentas al sobrino del electo, D. Gerónimo Oliver. a la abadía de Santa María de Serrateix fue presentado fray D. Onofre Nogués tras la muerte del titular fray Jaime Ginestar. El gobierno enemigo había nombrado a fray Gerónimo Vidal que falleció el 16 de marzo de 1720, momento éste en el que se expidieron nuevos despachos para obtener las bulas en favor del elegido por el monarca. Desde 1717 se hizo cargo del secuestro de las rentas de la abadía D. Ramón Nogués, canónigo de la colegial de Balaguer. Lib. 1915 f. 122; lib. 1916 f. 320v.

En las demás piezas eclesiásticas ocurrió otro tanto. Al arciprestazgo de San Juan de las Abadesas fue presentado D. Pío Fondevila y nombrado secuestrador D. Gerónimo fondevila. Para la dignidad de Tesorero de la catedral de Barcelona, el monarca tenía presentado a D. José Taberner, canónigo de la misma iglesia, y fue nombrado secuestrador de sus rentas D. Francisco Taberner y Dardona, abad de la colegial de Sant Feliu de Girona y canónigo de la propia iglesia. Y otro tanto ocurría en el arciprestazgo de Ager. Lib. 1915 f. 122.

43. A.H.N. *Consejos* lib. 1915 f. 122 (27.10.1717).

44. Íd. íd.

45. A.H.N. *Consejos* lib. 1914 f. 286 (31.5.1717). En el caso referido, había sido nombrado arcipreste de Villabertrán en 1702, D. José Sanz. El gobierno austracista secuestró sus rentas que fueron administradas en primera instancia por D. Francisco More, canónigo, quien renunció más tarde, siendo conferido este cometido a D. Baltasar Descallar, en julio de 1712. Entre tanto, en 1708, muerto ya José Sanz, el Archiduque había nombrado arcipreste a D. Jaime Oriola, quien sacó las bulas preceptivas aunque no pudo usar de ellas por negarle el obispo de Girona la posesión efectiva del cargo. El secuestrador austracista percibió las rentas hasta 1714 en que las tropas borbónicas recuperaron Cataluña. en 1715, Felipe V, nombró arcipreste a D. Gerónimo Llobera quien, tras obtener las bulas pontificias, solicitó de los ministros de la monarquía la restitución de las rentas percibidas desde que entraron en Cataluña. Argüían las autoridades eclesiásticas que no había podido el intendente secuestrar las rentas como bienes enemigos cuando el candidato austracista no tomó posesión y, en el momento del secuestro, el arciprestazgo estaba ya bajo control felipista. Además el caso referido por el intendente, sería tan sólo si el poseedor era legítimo, pues si era ilegítimo, aun cuando hubiese percibido las rentas, debía restituirlas al legítimo obtentor y sucesor. Por tanto, no debía entrar el fisco en el secuestro, sino que el monarca debía nombrar secuestradores al efecto.

El 28 de agosto de 1719 murió el arcipreste Llobera y, dos días más tarde, el obispo de girona, actuando con suma diligencia, requería del monarca el nombramiento de un secuestrador de sus rentas al objeto de trabar las pretensiones que sobre ellas pudiera hacer el usurpador Oriola. El 6 de noviembre, fue nombrado a tal efecto el doctor Gerónimo

Mas y Gabelí. Diez días después el obispo gerundense avisaba de la entrada de franceses en el Ampurdán y de la llegada con ellos de Jaime Oriola quien entró en la posesión de la dignidad con el apoyo de cuatro de los nueve canónigos del cabildo colegial. El monarca ordenó el extrañamiento del arcipreste intruso y de los cuatro canónigos que habían posibilitado la posesión del mismo, así como la ocupación efectiva de sus temporalidades. Lib. 1916 f. 240v (13.12.1719).

46. PESET, M. op. cit. p. 248.
47. Los prelados intrusos eran: arzobispo de Tarragona, D. Isidro Bertrán; obispo de Solsona, D. Manuel S. Just y obispo de Vich, fray D. Francisco Dorda.
48. A.H.N. *Consejos* lib. 1915 f. 86 (11.10.1717).
49. El despacho de presentación señalaba la vacante por muerte de fray D. Guillermo Golorons, sin citar al prelado austracista fray D. Francisco Dorda, que había obtenido las bulas pontificias en 1708.
50. A.H.N. *Consejos* lib. 1917 f. 147v (9.10.1720) y f. 211 (2.12.1720). El arzobispado de Tarragona se consideraba vacante por la muerte de fray D. José Linás y el obispado de Vich, por la de D. Antonio Pasqual. No se citaba a los prelados intrusos, respectivamente, D. Isidro Bertrán y D. Manuel S. Just.
51. A.H.N. *Consejos* lib. 1917 f.213 (2.12.1720).
52. A.H.N. *Consejos* lib. 1917 f. 244. enero 1721.
53. A.H.N. *Consejos* lib. 1917 f. 115 (21.8.1720)
54. A.H.N. *Consejos* lib. 1917 f. 223 (9.12.1720).
55. Íd. íd.
56. En otras gracias podía hacerse, pues se les daba cumplimiento desde el día de su concepción por el monarca.
57. A.H.N. *Consejos* lib. 1917 f. 226 (9.12.1720)